**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. (21/06/2019). - - -**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **37/2019** promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del oficio número OP/DG/DPE/1045/2019 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve (25/04/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;- - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve (06/05/2019), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,quien por su propio derecho demandó la nulidad del oficio número OP/DG/DPE/1045/2019 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve (25/04/2019), emitido por el Contador Público JESÚS PARADA PARADA Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, teniendo como pretensión que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado y como consecuencia, se le restituya el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, obligando a la autoridad demandada dejar sin efectos el oficio impugnado y ordenar la devolución de los descuentos hechos al fondo de pensiones. Por lo que mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve (07/05/2019), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil diecinueve (07/06/2019), se dio cuenta con el escrito del Contador Público JESÚS PARADA PARADA, Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, personalidad que se tuvo por acreditada, por lo que se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, y en los términos en los que lo hizo, admitiéndose las pruebas que aportó, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve (19/06/2019) se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que solo la parte actora interpuso alegatos a favor por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-**  Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y que debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que posteriormente al estudio integral de la demanda y a los artículos de referencia, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.- - - - - - - - - -

**CUARTO.-** El actor en sus conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiesta que la resolución controvertida no reúne el elemento de validez que refiere la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 En ese sentido, esta Sala al hacer un estudio pormenorizado del oficio número OP/DG/DPE/1045/2019 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve (25/04/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, visible en las fojas 10 y 11 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, en el cual se advierte lo siguiente:- - - - - - - - -

*“Al analizar el contenido de su escrito, valorar los documentos que lo acompañan y después de hacer una revisión al Sistema de Pensiones (SISPE), con el que la oficina de pensiones cuenta para la debida administración y control del “FONDO DE PENSIONES”, esta autoridad advierte que usted se desempeñó como empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con nombramiento de SUBDIRECTOR, adscrito a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, dependiente del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y que su primera cuota al mencionado fondo de pensiones fue la correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil doce; por lo tanto, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de devolverle la cuotas que por concepto de fondo de pensiones le fueron descontadas de su sueldo mientras fungió como servidor público, pues al no existir, en la Ley de pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con la calidad especifica de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como es su caso, tiene derecho a la devolución de las multicitadas cuotas, ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie.”*

En ese orden de ideas, el artículo 4º de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, invocado por la autoridad demandada, se advierte que ésta hizo una mala interpretación del mismo, ya que el espíritu del legislador no fue la de diferenciar los derechos de un trabajador de base y un trabajador de confianza, el cual para tener una mayor comprensión se transcribe:- -

***ARTÍCULO 4.-*** *Para los efectos de esta Ley los derechos entre los trabajadores de confianza y de base se adecuarán a lo que especifica la propia ley.*

## De lo anterior, se deduce que la palabra adecuarán significa que el derecho de los mismos se aplicará e igualará a los supuestos normativos en que cada uno de ellos se encuentren en un momento determinado y no a la diferenciación de un estatus de trabajador, tomando en cuenta que la palabra adecuar, es un verbo transitivo activo que etimológicamente proviene del latín “adaequare” que significa igualar de una cosa a otra, compuesto del prefijo “ad” y de “aequare” igual cuya definición es acomodar, acoplar, adaptar, habituar, e igualar, por tanto se tiene que la autoridad al motivar su actuar hace una mala interpretación del precepto aludido.- - - -

En consecuencia, lo dispuesto por el artículo 4 del ordenamiento invocado, involucra tanto a los trabajadores de base como a los trabajadores de confianza, resultando que el contenido del oficio impugnado es violatorio de garantías individuales consagradas por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ella, por lo que esta autoridad pasa por alto lo dispuesto en Nuestra Carta Magna, al soslayar el derecho establecido en la Ley, situación que se vincula con la contestación de demanda, ya que la autoridad manifiesta que en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, no existe precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que sean devueltas las aportaciones hechas al fondo de pensiones mientras tuvo el carácter de trabajador con nombramiento de empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - -

 Por lo que, al hacer una aplicación difusa del control de constitucionalidad facultado a esta autoridad jurisdiccional, se advierte que dicho acto resulta ser discriminatorio del derecho humano de igualdad laboral consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que dichos ordenamientos tutelan el trato igualitario que se les dará a los trabajadores, lo que en el presente caso no ocurre, ya que la autoridad demandada hace una clara distinción entre los trabajadores de confianza y de base, y con ello, se hace evidente la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado con franca violación al artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no pasa desapercibido que el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, dice lo siguiente:- -

***ARTÍCULO 64.-*** *El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.*

*Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya.*

Lo anterior, se traduce en el caso que el trabajador de base no tenga derecho a una pensión, se le devolverán los descuentos hechos para el Fondo de Pensiones, y como se mencionó en líneas anteriores, la autoridad demandada vulnera el derecho de igual laboral, ya que en el presente caso el actor al haber laborado como personal de confianza, también se le realizaron los descuentos, sin que exista disposición expresa en la que se diga que al actor al haber laborado como personal de confianza vaya recibir una pensión, en ese tenor, haciendo una interpretación armónica y respetando el principio de progresividad de los derechos humanos, resulta coherente pensar que un trabajador de confianza por su especial naturaleza tampoco tendrá derecho a una pensión o en su caso renunciar a ella, por lo que es igualmente aplicable la regla estipulada en el artículo transcrito anteriormente, y por ende, a que se le devuelvan las aportaciones hechas al Fondo de Pensiones.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - -

En consecuencia, esta Sala en atención al principio *pro personae* y de igualdad laboral, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, firmado y ratificado por el Estado Mexicano, debe maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales del aquí administrado, en el sentido de aplicar la interpretación de la norma que busquen el mayor beneficio de las personas, aunado a que, la función esencial de esta Sala, es garantizar que los actos administrativos, se ajusten al principio de legalidad y seguridad jurídica, así como con los principios tutelados por los tratados internacionales y convencionales, privilegiando la observancia de los derechos de los gobernados. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía sustancial la tesis número III.4o.T.33 L (10a.), con número de registro 2015338, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2418, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - - - - -

**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Del artículo 1o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; a su vez, el artículo 123, apartado B, fracción V, constitucional, señala que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; asimismo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; así como, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, y a una remuneración equitativa y satisfactoria. En este sentido, el artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que excluye a los trabajadores por tiempo y obra determinada y no sindicalizados, de la aplicación de dichas condiciones generales, transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, porque del análisis de los artículos 2o. y 89 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que tiene el carácter de servidor público toda persona que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual, sin distinción alguna. Por tanto, si el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que se rige por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al excluir, con fundamento en el citado artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo, de las prestaciones o beneficios a los trabajadores no sindicalizados o trabajadores por tiempo y obra determinada, que laboran en idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados o de base, es inconstitucional e inconvencional, ya que tal diferenciación: a) no tiene una justificación constitucional; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr un fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal; por lo que su aplicación constituye una desigualdad y discriminación para los servidores públicos no sindicalizados o con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo, al establecer un trato preferencial en cuanto a las diferencias en los emolumentos a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones, por el solo hecho de ser de base o sindicalizados, estableciendo un régimen de excepción y perjuicio, contrario a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación en relación con el derecho al trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal y discriminatoria de los derechos humanos de igualdad laboral y no discriminación al no existir una correcta fundamentación y motivación, toda vez que como ya se dijo, la autoridad demandada dejó de dar mayores argumentos convincentes del porqué no fue procedente la devolución solicitada, vulnerando el derecho humano de igualdad laboral del aquí administrado, máxime que su actuar se encuentra fundado en una mala interpretación de la norma legal que contempla el supuesto que nos ocupa, vulnerando también el derecho del actor a la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su sueldo, durante el tiempo que laboró para el Gobierno del Estado de Oaxaca, como servidor público por concepto de Fondo de Pensiones tal y como lo demuestra el actor con su nombramiento expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de fecha uno de septiembre de dos mil doce (01/09/2012) visible en la foja 13, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en ese orden de ideas, esta Sala se advierte que el actor realizó la última aportación al multicitado fondo el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis (31/05/2016), aportación que demuestra haberlas realizado con un comprobante de pago expedido por el Gobierno del Estado de Oaxaca, (visible en la foja 17), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, igualmente como con el aviso de baja número RH-0460 visible en la foja 16, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que en ese sentido y en vista del caudal probatorio aportado por la parte actora resultaba procedente que la autoridad demandada acordara en forma favorable la petición del administrado, sirve de sustento la jurisprudencia número 2a./J. 21/2014 (10a) con número de registro 2005825 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 877, bajo el texto y rubro siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

De igual forma sirve de sustento la Tesis número 1012200. 908. por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Segunda Sección - Derechos laborales, Pág. 2169, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - -

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.** El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

En abundancia a lo anterior, es menester hacer énfasis que las garantías mencionadas con antelación tienen rango constitucional, a fin de procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y que ha adoptado bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el entendido que éstas pueden ampliarse pero nunca restringirse, por ello, es válido concluir que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, está dirigida a todos ellos sin exclusión, es decir, no sólo a los de base sino también a los de confianza; además, que esta garantía incluye el derecho a que se disfrute de todos los beneficios de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se incluyen los relativos a la pensión, por ello, no existe razón jurídica ni práctica para considerar que únicamente los trabajadores de base y no los de confianza tengan derecho a que se le devuelvan dichas aportaciones al fondo de pensiones, una vez que ha quedado determinado que no tienen derecho a pensión y se separen o sean separados definitivamente del servicio, puesto que al tratarse de un beneficio derivado de la seguridad social, ambos trabajadores tienen el mismo derecho, acorde a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto, que en ese precepto se prevé que los trabajadores de confianza gozarán también de los beneficios de la seguridad social.-

Luego entonces, si tanto los trabajadores de base como los trabajadores de confianza realizan sus aportaciones al fondo de pensiones para asegurar su disfrute a una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda retirarse de su trabajo con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio, el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana; es evidente, que tanto el trabajador de base como el trabajador de confianza, una vez determinado que no tiene derecho a pensión y se separe o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones; devolución que deberá hacerse, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - -

En ese tenor, tenemos que el fondo de pensiones es parte integrante de las medidas de protección al salario y es también un beneficio de seguridad social, por lo tanto el actor tiene derecho constitucional a la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su sueldo por concepto y a favor del fondo de pensiones, durante el tiempo que laboró para el Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, y tomando en consideración las probanzas exhibidas por el actor, como lo es el comprobante de pago agregado en la foja 17 del sumario, los conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO resultan FUNDADOS, en ese tenor esta Sala estima procedente decretar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número OP/DG/DPE/1045/2019 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve (25/04/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia se ordena a la autoridad demandada realizar la devolución de las aportaciones hechas por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, comprendidas de la primera quincena de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - -

Por último, en cuanto a las excepciones propuestas por la autoridad demandada resultan ser inoperantes por las razones expuestas, en esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Sala atenta a los principios de tutela judicial efectiva, justicia pronta y expedita, en términos de los artículos 207, 208 fracción VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.**- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuestas dentro del considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE**.-

**CUARTO**.- Se declara **LA NULIDAD LISA y LLANA** del oficio número OP/DG/DPE/1045/2019 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve (25/04/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca**,** en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada realizar la devolución de las aportaciones hechas por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, comprendidas de la primera quincena de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.- - - - - - - - -

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -